

376



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLAN



**"ANALISIS JURIDICO DE LA APLICACION DEL
ARTICULO 23 DE LA JUSTICIA DE PAZ VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

295624

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS TORRES BEDOLLA

ASESOR LIC. JUAN CRUZ GOMEZ



ACATLAN EDO. DE MEXICO

JULIO DE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A QUIEN ME DIO LA VIDA Y ME
INCLUCÓ BUENOS PRINCIPIOS
CON SUS EJEMPLOS, A MI PADRE.

ENRIQUE TORRES LÓPEZ.

A MI MADRE:

A TI MAMI, EN ESPECIAL, TE
DEDICO ESTE TRABAJO, QUE
SIGNIFICA LA CULMINACIÓN DE
UNA DE MIS MÁS AÑORADAS
METAS, COMO UN MEREcido
PREMIO A TANTOS DESVELOS Y
SACRIFICIOS QUE HAS SABIDO
SOPORTAR VALIENTEMENTE AL
TRATAR DE QUE SALGAMOS
ADELANTE TODOS Y CADA UNO DE
TUS HIJOS.

PAZ BEDOLLA CORNEJO.

A MIS HERMANOS:

A QUIENES QUIERO Y RESPETO,
POR EL CARÍÑO QUE NOS UNE Y
LA AYUDA INCONDICIONAL QUE
SIEMPRE ME HAN DEMOSTRADO.

**ANA LUISA, CARMELA, ENRIQUE,
FRANCISCA, RUTH, YOLANDA, DE
APELLIDOS TORRES BEDOLLA.**

**CON PROFUNDO RESPETO AL LIC.
JUAN CRUZ GOMEZ.**

**POR QUE CON SUS CONOCIMIENTOS
Y EXPERIENCIA HA GUIADO MIS
PASOS POR EL CAMINO QUE EN EL
FUTURO ME CONDUCIRÁN AL
DESARROLLO DE MI VIDA
PROFESIONAL, POR HABER
DIRIGIDO EL PRESENTE PROYECTO
DE TESIS, POR SU AMISTAD DESDE
LA INFANCIA HASTA HOY COMO
PROFESIONISTA, GRACIAS POR SU
APOYO.**

**UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO
A LOS LICENCIADOS, MAESTROS
Y AMIGOS JOSE LUIS VAZQUEZ
RAMÍREZ Y TERTULIANO FRANCISCO
CLARA GARCÍA QUIENES NUNCA SE
RESERVARON NINGÚN CONOCIMIENTO
QUE ME PUDIERA SERVIR Y A QUIENES
LES DEBO GRAN PARTE DE MI
FORMACIÓN COMO PROFESIONISTA,
CON RESPETO Y ADMIRACIÓN.**

**A TODOS LOS MAESTROS DE MI
VIDA ESTUDIANTIL DESDE LA
PRIMARIA HASTA LA FACULTAD,
PORQUE DEDICARON SU TIEMPO Y
SUS CONOCIMIENTOS, ASIMISMO A
TODOS USTEDES, MAESTROS DE LA
VIDA, QUE DE ALGUNA MANERA,
TUVE LA OPORTUNIDAD DE
CONOCER, Y CONVIVIR, YA QUE,
CON SU FORMA DE SER Y SUS
PLÁTICAS, ME AYUDARON A MI
FORMACIÓN, LES OFREZCO UNA
DISCULPA SI NO LOS NOMBRÉ,
PERO CRÉANME LOS TENGO
PRESENTES.**

**AL HONORABLE JURADO INTEGRADO
POR LOS SINODALES:**

LIC. SAUL CORZA VALLADARES.
LIC. MARIO LOPEZ HERNANDEZ.
LIC. JUAN CRUZ GOMEZ.
LIC. JOSE CARMEN MUJICA JURADO.
LIC. ANDRES MEDINA PACO.

A TI FLOR:

POR QUE TANTO EN LAS BUENAS
COMO EN LAS MALAS ESTAS A MI
LADO, POR DARME FUERZA PARA
SALIR ADELANTE Y MOTIVARME
SOBRE TODO EN ESOS MOMENTOS
EN QUE LLEGUE A SENTIRME
DERROTADO, POR EL AMOR,
SINCERO Y DESINTERESADO QUE
NOS UNE.

A TODOS USTEDES: CON QUIEN
TENGO UN GRAN COMPROMISO,
NO DEFRAUDARLOS.

A DIOS:

POR PERMITIRME LLEGAR HASTA
DONDE HOY LLEGO Y DARME LA
OPORTUNIDAD DE COMENZAR
NUEVOS CAMINOS.

TÍTULO DE LA TESIS.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 23 DE LA JUSTICIA DE PAZ, VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

OBJETIVO.- EL OBJETIVO FUNDAMENTAL DEL PRESENTE
TRABAJO ES ESTUDIAR Y ANALIZAR LAS
DEFENSAS QUE TIENE EL DEMANDADO, A
TRAVES DE LOS RECURSOS, DENTRO DE LOS
DIVERSOS PROCESOS QUE REGULA LA JUSTICIA
DE PAZ VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.
TENIENDO COMO PROPUESTA FUNDAMENTAL
QUE EN TALES PROCEDIMIENTOS SE
CONTEMPLAN LA APLICACIÓN DE LOS
RECURSOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS
QUE CONTEMPLA EL C. P. C. D. F. EN CONTRA DE
AUTOS, O DE SENTENCIAS, SEAN
INTERLOCUTORIAS O DEFINITIVAS POR QUE LA
MENCIONADA JUSTICIA DE PAZ NO
CONTEMPLA RECURSO ORDINARIO ALGUNO,
DEJANDO CON ELLO INCOMPLETA DICHA LEY
POR FALTAR ESE CAPÍTULO RESPECTIVO.

CAPITULADO.

CAPÍTULO PRIMERO.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ.

A).- BASES CONSTITUCIONALES.

B).- ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO
FEDERAL.

C).- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL.

A).- COMPETENCIA POR GRADO.

B).- COMPETENCIA POR TERRITORIO.

C).-COMPETENCIA POR CUANTÍA.

D).- COMPETENCIA POR MATERIA

E).- DIFERENCIA CON LOS JUZGADOS DE
PRIMERA INSTANCIA.

**CAPÍTULO TERCERO.- EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS
DE PAZ.**

A).-DE LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE PAZ
CIVIL.

B).- EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN DE LAS
PARTES.

C).- IDENTIDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

D).- DE LA AUDIENCIA.

E).- DE LA SENTENCIA.

F).- DE LOS RECURSOS.

G).- EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

H).- DE LOS INCIDENTES.

**CAPÍTULO CUARTO.-ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 23 DE LA JUSTICIA
DE PAZ.**

A).- SU NATURALEZA.

B).- CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU
APLICACIÓN.

C).- INOPERANCIA DE SU CONTENIDO Y
ALCANCE.

D).- SU RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES.

E).- SU RELACIÓN CON EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO QUINTO.- CONCLUSIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ

A .- BASES CONSTITUCIONALES.-

La Justicia de Paz puede ser analizada desde diversos ángulos. Así podemos estudiarla como parte de las funciones del Gobierno del Distrito Federal, como lo es la de administrar justicia a sus habitantes, en tal virtud, revisaremos en primer lugar cómo y de donde surge el ordenamiento jurídico que da vida o donde tiene sus orígenes la justicia de Paz. De ésta forma, y partiendo de nuestra Constitución política como supremo Ordenamiento Jurídico en nuestro País, encontramos que ésta determina que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos de carácter local, tal y como lo determina en su artículo 122 párrafo primero:

"Art.122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo."

Así tenemos que por ser un órgano de la administración pública federal, el Gobierno del Distrito Federal debe de ser representado por los gobiernos federales, en virtud de que no se trata de una entidad federativa autónoma de acuerdo a nuestra legislación. (1).

En base a lo anterior, la propia constitución federal otorga facultades a los poderes de la unión para ejercer el gobierno del Distrito Federal por si y a través de los órganos locales de gobierno de la propia entidad.(2).

1.- Los poderes federales entonces detentan el gobierno del Distrito Federal, ya sea directamente o de forma indirecta a través de los órganos locales, entendiéndose que esa participación la puede efectuar el presidente de la República; El Congreso de la Unión y, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- Dichos órganos locales de gobierno son la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que representan el poder legislativo; el Jefe del Distrito Federal que representa al poder ejecutivo local, y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que representa, claro está, al poder Judicial de la entidad.

En cuanto a lo que se refiere a la administración de justicia en el Distrito Federal nos interesa sobre todo la participación digamos indirecta que detenta el

Congreso de la Unión toda vez que el mismo tiene facultades para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que es una especie de constitución Local y en base a dichas facultades determina las atribuciones de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, uno de los cuales es precisamente el Tribunal Superior de Justicia. El mismo artículo 122 de la Constitución Federal en sus párrafos 3º y 5º, así como la fracción II del apartado A disponen:

" Art. 122.

. . .La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará. . ., en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Tribunal Superior de Justicia y el consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

A.- Corresponde al Congreso de la Unión:

II.- Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;"

Así tenemos que es un acto legislativo del Congreso de la Unión en que da vida jurídica al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que establece las bases para la organización de los órganos locales de gobierno de la

Entidad dentro de los cuales se encuentra el Tribunal Superior de Justicia, siendo dentro de este órgano donde los Juzgados de Paz encuentran un lugar en la estructura judicial, misma que veremos más adelante.

A su vez el artículo 122, apartado A, fracción II, tiene relación directa con la fracción I del mismo artículo, que señala la facultad del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo al Distrito Federal.

" Art. 122.

A.- Corresponde al Congreso de la Unión:

I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa."

Ahora bien, como ya vimos, el Congreso de la Unión sólo tiene facultades para expedir el estatuto de gobierno con las limitantes y lineamientos generales que señala el propio Pacto Federal y al mismo tiempo, por lo que se refiere a la facultad legislativa en lo concerniente al Distrito Federal, la Constitución delega diversas atribuciones a un órgano local de gobierno denominado Asamblea Legislativa. De tal forma, el artículo 122, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso m), determina:

" Art. 122.- . . .

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

m) Expedir la Ley Orgánica de los Tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos: "

De esta manera la Constitución Federal establece que el funcionamiento, estructuración y atribuciones de los Tribunales de Justicia de la Entidad, son consecuencia directa de un acto legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, acto que se concretiza en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, la cual analizaremos en este mismo Capítulo.

Por último, la Constitución Federal, en su artículo 122, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso h), otorga a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de legislar dentro del ámbito local en materia de derecho civil y penal, por lo que las decisiones que hayan de emitir los Tribunales del Distrito Federal

han de sujetarse y estar en concordancia con las disposiciones que sobre estas materias legisle la citada Asamblea Legislativa. En ese orden de ideas la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sienta las bases para la creación del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los lineamientos generales para el funcionamiento de los órganos locales de gobierno de la referida Entidad Federativa, siendo el Tribunal Superior de Justicia uno de dichos órganos y dentro de cuya estructura orgánica se encuentran ubicados los Juzgados de Paz.

B.- ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Expedido por el H. Congreso de la Unión y publicado en el Diario Oficial de la Federación, este Ordenamiento jurídico ha pretendido dotar al gobierno del Distrito Federal de mayor autonomía en cuanto a su organización y funcionamiento de conformidad con la reforma política del sexenio pasado que buscó otorgar al Distrito Federal, de órganos de gobierno más democráticos y representativos, según la concepción Salinista del poder.

Por cuanto hace a lo que se refiere a nuestro trabajo, sólo habremos de abordar lo conducente al órgano local de gobierno que tiene encomendada la función judicial, toda vez que es de dicho órgano que dependen los Juzgados de Paz, materia del presente trabajo.

El artículo 8° de dicho Estatuto manifiesta y dispone que dentro de las autoridades locales de gobierno se encuentran las siguientes:

" Art . 8°.- Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:

I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. El Jefe del Distrito Federal; y

III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."

Por otra parte el artículo 76 del referido Ordenamiento dispone:

" Art. 76.- La función Judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su Ley Orgánica señala. Dicha Ley regulará también su organización y funcionamiento."

En lo que se refiere a la designación de jueces de primera instancia y de paz en el Distrito Federal, el Estatuto en comento establece algunos lineamientos básicos, mismos que reproduce a su vez la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, y de este modo el artículo 83 en sus párrafos séptimo y octavo del Estatuto señalan:

" Art. 83:-

...

El consejo, actuando en Pleno, opinará sobre la designación y ratificación de magistrados; designará, adscribirá y removerá a los jueces de primera instancia, a los jueces de paz y a los que con cualquier otra denominación se creen en el Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los jueces y demás órganos judiciales, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial."

A su vez el artículo 42 del referido Ordenamiento repite lo estipulado por la Constitución Federal en lo que se refiere a las facultades de la Asamblea Legislativa para legislar en cuanto a lo concerniente al Distrito Federal; así las fracciones VI y XII de dicho Estatuto, artículo 42 dispone en lo conducente:

"Art 42.- La asamblea Legislativa tiene facultades para:

...

VI. Expedir la Ley Orgánica de los Tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

XII. Legislar en las materias civil y penal. . .”

Como hemos visto a través de este rápido bosquejo, el Estatuto en cita cumple con las funciones de una Constitución local que determina las atribuciones y organización de los órganos de gobierno del Distrito Federal y en lo que se refiere al Tribunal Superior de Justicia, nos remite a la Ley Orgánica del propio Tribunal; en tal virtud habrá de ser esa Ley donde encontraremos mayor detalle de la estructura orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal, donde se encuadra, por su propia naturaleza jurídica, la Justicia de Paz, materia del presente trabajo.

C.- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DISTRITO FEDERAL.

Expedida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Ley se encuentra plagada de lineamientos y reformas con un acentuado matiz Zedillista que pretende dotar al Poder Judicial de mayor autonomía en la designación, remoción y promoción de funcionarios judiciales. Este ordenamiento da vida a la estructura orgánica y funcional del Poder Judicial del Distrito Federal, señalando que la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal ya citado.

El artículo 2º . fracción VIII de la Ley en comento por su parte, dispone:

" Art. 2º .- El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, de arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las Leyes las confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

...

VIII. Jueces de Paz;

... “

Los Juzgados de Paz entonces forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y así mediante la organización de los Tribunales se determina la manera de constituirlos, las personas que intervienen en su Constitución, las relaciones de jerarquía y subordinación que se establecen entre los servidores públicos y órganos judiciales, así como su competencia. En cuanto a los requisitos para ser Juez de Paz el propio Ordenamiento los enumera en su artículo 18:

"Art. 18.- Para ser Juez de Paz requiere:

I.- Tener cuanto menos veintiocho años de edad cumplidos al día de la designación;

II.- Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno uso, goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III.- Ser licenciado en derecho y tener Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente autorizada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación;

V.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude,

falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.- Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del Título Profesional, y

VII.- Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición en los términos que establece esta Ley."

Lo antes expuesto pone de manifiesto que es necesario conocer que para que un juzgador pueda tener conocimiento de un acto, debe cumplir con dos requisitos esenciales: la capacidad subjetiva y la capacidad objetiva.

La capacidad subjetiva puede ser a su vez, abstracta o concreta; por capacidad subjetiva abstracta se entiende la concurrencia en la persona del Juez, de los requisitos exigidos por la Ley para serlo, mismos que en este caso señala el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal antes transcrito.

Por capacidad subjetiva concreta se entiende la capacidad de imparcialidad y desinterés del Juez respecto del conflicto de derecho, para que

pueda ser efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el Juzgador, pues éste no debe tener vínculos familiares, motivo de interés, de simpatía, de gratitud, de odio, de amistad, etcétera, con ninguna de las partes, ya que siendo así, su decisión estaría inclinada hacia la parte con la que tuviera el vínculo.

La capacidad objetiva también recibe el nombre de competencia y esta última es la extensión de la facultad para ejercer jurisdicción; una porción de jurisdicción que corresponde no al Juez, sino al órgano jurisdiccional, en este caso al Juzgado de Paz. Respecto a la competencia de los Juzgados de Paz, habremos de tratarla en el punto que sigue.

CAPITULO SEGUNDO .-

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL.-

Tradicionalmente se ha confundido la jurisdicción con la competencia y viceversa, utilizándolos en muchas ocasiones como sinónimos, ello debido a la íntima relación que entre ambos existe. Por tal motivo es importante marcar la diferencia que la doctrina nos proporciona:

Cipriano Gómez Lara, define a la jurisdicción como a la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos, que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.(1)

1.- Cipriano Gómez Lara, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, U. N. A. M. México, 1999, Pág. 149.

Para el Maestro José Becerra Bautista, la Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. (2)

Por su parte Rafael de Pina, define la jurisdicción como la actividad del Estado encaminada a la actuación del Derecho subjetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. (3)

De las anteriores definiciones se desprende que la jurisdicción es una facultad-deber, que ha sido otorgada por el Estado a determinados órganos para que éstos, aplicando la norma general al caso concreto solucionen los conflictos que le sean sometidos; la jurisdicción importa una facultad-deber pues si bien es un derecho que corresponde al Estado por virtud de la Constitución, al mismo tiempo, toda persona tiene derecho a pretender de él el ejercicio de una actividad jurisdiccional. El Estado a través de la jurisdicción satisface el interés social de mantener la paz pública e intenta mantener la vigencia efectiva del derecho.

2.- José Becerra Bautista, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO; 13a de Porrúa, México, p. 38.

3.- Rafael de Pina, ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO, 16ª de Porrúa, México. P.16

Asimismo, algunos elementos que integran la jurisdicción son:

-NOTIO, que se refiere a la facultad de conocer el conflicto de derecho; desde luego no pudiendo proceder de oficio, pues el Juez sólo debe actuar a requerimiento de parte.

-VOCATIO, que es la facultad de citar a juicio no solamente al demandado, sino a los demás sujetos que sin tener la calidad de partes en el proceso, por cualquier razón son llamados a comparecer y que influyan en la formación del proceso; sin que su comparecencia afecte la validez del procedimiento.

-COERTIO, o poder de que dispone el Juez para emplear la fuerza Pública a fin de que se cumplan las medidas ordenadas en el procedimiento, con el objeto de hacer posible su desenvolvimiento.

-IUDITIUM, o facultad de decidir el conflicto a través de la sentencia.

-EXECUTIO, que se refiere al imperio para la ejecución de las sentencias, mediante el auxilio de la fuerza pública.

La competencia es la porción de la jurisdicción que corresponde a cada órgano judicial en concreto. De tal forma, tenemos que tradicionalmente la

competencia se ha dividido en razón de cuantía, territorio, materia y grado, en éste sentido podemos deducir que el límite dentro del cual se puede ejercer la función jurisdiccional, es lo cual conforma o constituye la competencia.

La competencia de los Juzgados de Paz en el Distrito Federal está contemplada en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a continuación abordaremos la forma en que este ordenamiento determina dicha competencia en lo cual compete a los Juzgados de Paz del Distrito Federal:

a.- COMPETENCIA POR GRADO. El vocablo "grado", en su acepción jurídica, significa cada una de las instancias que puede tener un juicio; o bien el número de juzgamientos de un litigio. Generalmente se hace referencia al grado de jurisdicción, como el lugar que ocupa un órgano jerárquico de la administración de justicia. Es el caso que como las resoluciones emitidas por los Jueces de Paz no admiten recurso alguno (salvo el de responsabilidad), nos encontramos frente a Juzgados de única instancia, quedando lo antes dicho establecido por el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que al respecto dispone:

"Art. 47.- Son jueces de única instancia, los de Paz en materia civil y Penal."

b.- **COMPETENCIA POR TERRITORIO.** Según esta idea, a cada órgano judicial se la asigna un espacio territorial sobre el cual ejerce poder. Esta es la limitación que se hace para el conocimiento de asuntos en diversas circunscripciones territoriales, y que reciben diversas denominaciones como lo son partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales. El artículo 5º. de la multicitada Ley Orgánica, es el que regula competencia, señalando que en el Distrito Federal habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que para el mismo señala la Ley Orgánica de la Administración Pública correspondiente.

De conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se establecerá la competencia territorial de los Juzgados de Paz, de acuerdo a las Delegaciones políticas en que se encuentra dividido el Distrito Federal pudiendo tener competencia un juzgado en una o varias Delegaciones, así también, podrán establecerse dos o más juzgados en una Delegación; además de que cuando exista uno o más juzgados en una sola Delegación, estos tendrán competencia territorial en toda ésta.

c.- COMPETENCIA POR CUANTÍA. El criterio correspondiente en este caso es aquel que se refiere al valor del negocio, es decir, deriva de la cuantía, del valor pecuniario de los negocios sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional.

El artículo 2º. del Título Especial de la Justicia de Paz y el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son los que limitan la competencia, ahora en razón de la cuantía que conocen los Juzgados de Paz, para conocer solamente de aquellos negocios que no excedan de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en tratándose de juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles cuyo valor no rebase la cantidad citada y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo.

d.- COMPETENCIA POR MATERIA. En cuanto a la materia tradicionalmente se ha acudido al esquema de la naturaleza de los litigios y así se dice que existe materia penal, civil, laboral, etcétera. Dicha competencia es en razón de la variedad de conocimiento en que se dividen las distintas ramas del derecho.

Nuevamente los artículos 2º. del Título Especial de la Justicia de Paz y el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son los que establecen y delimitan la competencia por razón de la materia a los Juzgados de Paz, aclarando que la primera delimitación es la que se refiere a la materia civil y penal, pero en lo que respecta a los juicios de naturaleza civil, dichos artículos disponen.

"Art. 2º. - Conocerán los jueces de Paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya

competencia queda asignada a los jueces de Primera instancia de la materia."

A su vez, el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dispone:

"Art. 71.- Los jueces de Paz del Distrito Federal en materia civil, conocerán:

I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la Propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo al índice nacional de precios el consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de la competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

III. De la diligenciación de los exhortos y despachos de los demás asuntos que les encomienden las Leyes."

Por demás y a manera de último comentario de este Capítulo es curioso que dichas disposiciones primero hagan alusión a días de salario mínimo vigente general en el Distrito Federal, que lo determina la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y posteriormente nos remita al índice nacional de precios al consumidor, determinado por el Banco de México. En el siguiente capítulo analizaremos la actuación de los Juzgados de Paz al substanciar los juicios sometidos a su conocimiento, baste por el momento este breve acercamiento a la estructura funcional y competencia de dichos órganos jurisdiccionales.

e.- DIFERENCIA CON LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer asuntos de poca monta. Es decir, los pleitos entre vecinos o los litigios de mercado, por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole, también es característico de éstos tribunales, que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas, ni a trámites dilatados y complicados, se procura que el proceso sea rápido, barato y que en muchos casos, el Juez de equidad, que como Juez de Derecho, a estos tribunales se les llama de diferente manera: Juzgados Municipales, Juzgados de Paz, Juzgados de Cuantía Menor, de poca importancia.

En la ciudad de México, la regulación de Justicia de Paz fue reformada el 24 de Mayo de 1996 quedando de la forma siguiente como lo dispone el artículo 2º. del Título Especial de la Justicia de Paz:

"Art. 2º. - Conocerán los jueces de Paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan

un valor hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de Primera instancia de la materia."

Con esta reforma se buscó aminorar la carga de los tribunales de primera instancia ya que anteriormente se reglamentaba acerca de las controversias que no excedieran de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si se trata de prestaciones periódicas es de tenerse especial atención, por que siempre deberán computarse las relativas a doce meses de esas prestaciones periódicas, así por ejemplo, un asunto, en el que se paguen mensualmente cantidades que sumadas al año excedan de tres mil veces el salario mínimo

general vigente en el Distrito Federal, saldrá de la competencia del Juez de Paz, para corresponder su conocimiento a un Juez de Primera Instancia.

Así, para las prestaciones pagaderas en un año que no excedan de tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, será competente el Juez de Paz.

Otro fenómeno interesante que debe de contemplarse es el de la pérdida de competencia, de éstos jueces, cuando interviene un Juez de mayor competencia, por ejemplo en el caso de las tercerías, es decir el Juez de Paz está conociendo de un asunto de su competencia, pero, por ejemplo al embargar, se afecta un bien, que un tercero alega que no es del demandado, sino suyo, en tal virtud viene a plantear una tercería excluyente de dominio, pero como el monto del bien reclamado en tercería, es mucho mayor en importancia, que el límite de competencia del Juez de Paz, entonces éste pierde su competencia, y el asunto debe pasar ante un Juez de Primera Instancia, para que éste resuelva ambos casos, aquí suele aplicarse la regla, respecto de la competencia de los dos Jueces, de que el que puede lo más, puede lo menos; pero el que puede lo menos no puede lo más.

Este es un caso interesante de modificación de la regla competencial por causa sobrevenida.

Tercerías si se suscitaren conocerán asimismo sobre el monto cuantificado y no excedente de tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que siendo mayor de esta suma, de oficio y de inmediato suspenderán el procedimiento por incompetencia, y remitirán las actuaciones al juzgado competente o al que hubiere sido elegido por parte del interesado, a efecto de que conozca del negocio por representar mayor interés.

En el juicio pueden venir uno o más tercerías, siempre que tengan intereses propios y distintos del actor o reo en la materia del juicio.

A éste respecto los artículos 35 del Título Especial de la Justicia de Paz así como el 153 frac. IV, 161, 654 y 673 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal disponen:

“Art. 153.- Se entienden sometidos tácitamente:

IV.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere a juicio.”

“Art.161.- Las cuestiones de tercerías deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del Juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste, y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia del interés mayor y del territorio.”

“Art.654.- Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se substanciarán en la vía y forma, en que se tramite el procedimiento en la que se interponga la tercería.”

“Art.673.- Si la tercería, cualquiera que sea se interpone ante un Juez de Paz y el interés de ella excede del que la ley somete a su jurisdicción, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al Juez competente en turno para conocer del negocio que representa mayor interés. El Juez correspondiente correrá traslado de la demanda y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.”

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y su similar de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal nos indican la competencia de éstos Tribunales.

CAPÍTULO TERCERO.- EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ

Conviene distinguir con claridad entre acción, pretensión y demanda, entendiéndose a la primera como la facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa, la pretensión es la reclamación específica que el actor formula contra el demandado, y demanda es el acto concreto con que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado, mismo que va a quedar plasmado en el asunto correspondiente, llamado así, demanda.

De esta manera, la demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión concretamente, planteando al Juez su versión del litigio.

La demanda es un acto procesal, por que precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio

que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción la parte actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico.

Para el Jurista Jaime Guasp:

"La pretensión procesal, por su estructura, es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama a otra, ante un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada, según los acaecimientos de hechos que expresamente se señalen."(4)

4.- Jaime Guasp, LA PRETENSION PROCESAL, Civitas, España 1991, Pág. 84 y 85.

Algunos tratadistas señalan indistintamente los términos interés o bien jurídico.

Para algunos, el bien jurídico es todo contenido de utilidad, toda cosa que, aunque sin ser pecuniariamente valorable, sea un bien para un sujeto, esto es, todo lo que a nosotros nos pueda servir.

Para otros, el interés no es mas que el reflejo subjetivo del bien, entendiendo por bien, todo lo que teniendo existencia material o inmaterial, es apto para satisfacer una necesidad de cualquier especie.

Desde el punto de vista sociológico, bien es todo aquello que puede satisfacer y satisface una necesidad humana.

En el sentido psicológico, el interés es la valoración por parte del sujeto, de la aptitud de un bien para satisfacer una necesidad.

De las anteriores definiciones podemos extractar que, bien jurídico es la necesidad reconocida e incorporada por la Ley, cuya esencia tiene contenido valorativo y que tiende a satisfacer una necesidad humana.

A.- DEMANDA ANTE EL JUEZ DE PAZ.

El acto Procesal de la demanda ante el Juez de Paz, puede ser expresado por escrito o de manera verbal, es decir por comparecencia ante el órgano jurisdiccional; la predominantemente oral del juicio de mínima cuantía se extiende no solo a las fases probatoria y de alegatos, las cuales se deben desarrollar en una sola audiencia, sino también a la demanda, que puede ser formulada verbalmente o por escrito.

En la parte final del artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., se declara que el actor puede presentar su demanda por escrito; asimismo en la primera parte del artículo en mención, se indica que en la citación que debe formularse al demandado, " se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda ...", por lo que puede afirmarse que, cuando se presente verbalmente la demanda, ésta debe contener necesariamente dichos datos, además del nombre del demandado y su domicilio, aunque no lo señala así, de manera explícita el mencionado artículo; éstos mismos requisitos deberán contener, también las demandas escritas; en la práctica, éstas predominen sobre las verbales y normalmente reúnen todos los requisitos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

B.- EMPLAZAMIENTO Y CITACION DE LAS PARTES.

El artículo 7º del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., señala que a petición del actor se lleva a cabo la citación al demandado, para que comparezca dentro del tercer día. Lo que sucede en la práctica, es que casi la totalidad de las veces, se presenta la demanda por escrito en la oficialía de partes de los juzgados de paz, para que se tenga por radicada en el juzgado de que se trate y se cite al demandado a juicio.

En virtud del artículo antes citado, se está autorizando al Juez de Paz, para citar al demandado, aún el día anterior a la audiencia. En nuestro concepto, esto, es violatorio de la garantía de audiencia que plasma el artículo 14 constitucional, toda vez que se conculcan las formalidades esenciales del procedimiento no sólo en el caso en que el demandado tuviese su domicilio fuera de la circunscripción territorial del Juez de Paz, sino en cualquier otro caso, en que se cite al demandado un día antes de la audiencia, y aún con tres días de anticipación, ya que en ese tiempo difícilmente puede la parte demandada, reunir los medios probatorios necesarios para obtener un resultado favorable en el juicio, y mucho menos, puede el demandado, presentar al día siguiente de su citación, a testigos y peritos, como pretende el legislador en la fracción I, del artículo 20 del Título

Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D. F.; (se abundará en lo referente a testigos y peritos posteriormente).

Es de hacerse notar que inclusive el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, reconoce en una ejecutoria, aún cuando solo sea para el caso del demandado con domicilio en distinta circunscripción territorial del juzgado en que se tramita el juicio, que existe violación al artículo 14 constitucional, si se cita al susodicho demandado con sólo un día de antelación a la audiencia. A continuación nos permitimos transcribir dicha ejecutoria:

" JUSTICIA DE PAZ. TERMINO QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA FECHA DE EMPLAZAMIENTO Y LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA.-

El artículo 7º. de la justicia de Paz establece que se citará al demandado para que comparezca "dentro del tercer día", de donde se infiere que de ordinario puede celebrarse legalmente la audiencia al día siguiente de la citación, pero en casos excepcionales, como cuando el demandado tiene su domicilio en diferente circunscripción territorial, el Juez debe abstenerse de celebrar la audiencia al día siguiente de la citación, pues aún cuando es importante la expedites

del procedimiento, de más trascendencia resulta asegurar que el demandado goce plenamente de la garantía de defensa que consagra el artículo 14 constitucional, la que se vería disminuida en casos como el indicado." (5)

Amparo directo. 1371/81.- Margarita Juárez de Cruz.- 28 de octubre de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luz María Perdonó Juvera.

5.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE AGUSTIN TELLEZ CRUCES, Ediciones mayo, México, 1981, Tercera Parte, pág. 151

Lo que realmente nos parece un desatino del legislador es el hecho de que no conceda por lo menos nueve días al demandado para preparar su contestación y pruebas; esto que si se concediesen nueve días al demandado, término que puede ser común para las partes, a fin de comparecer a la celeridad del procedimiento de paz, sino que por el contrario se protegería la garantía de audiencia.

El penúltimo Párrafo del artículo 7o. del Título Especial de la Justicia de Paz C. P. C. D. F., prevé el manejo del libro de registro de los juzgados de paz o libro de gobierno, en el que se asientan los nombres de las partes por días y meses y el objeto de las demandas.

Asimismo, el precepto jurídico antes invocado, establece lo siguiente: " En la cita... se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia..."

Desde luego, esos serían los requisitos que debe llenar la cita al demandado, cuando la demandada se presente en forma oral. Creemos que deberían agregarse como requisitos, el nombre y domicilio del demandado, juzgado ante el que se presentó la demandada y no debería advertirse únicamente que las pruebas se deben presentar en la misma audiencia, sino que dicha audiencia tramitará el procedimiento en su totalidad, pudiendo detallarse, los actos procesales de que consta el mismo.

Como ya se dijo antes, normalmente la demanda se presenta en forma escrita, por lo que el litigante, procura que reúna dicha demanda los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, y en éstos casos se cita al demandado, corriéndole traslado con copia simple de la demanda.

Consideramos oportuno transcribir, la opinión que ha vertido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en relación con el elemento "causa" que debe contener la citación al demandado:

" JUSTICIA DE PAZ. LA CITACIÓN A JUICIO QUE SE HACE A LA DEMANDADA, DEBE CONTENER LA CAUSA DE LA DEMANDA. (ARTICULO 7o. DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ).-

De las transcripciones anteriores, instructivo y autos que en él se transcriben), resulta evidente que no se la da a saber a la demandada lo que se la demanda y la causa de la demanda, siendo que éstos son dos de los requisitos indispensables que debe contener el citatorio que se la entrega a la parte demandada en el momento de efectuarse el emplazamiento. Todos los datos que menciona el primer párrafo del artículo 7o. del Título Especial de la Justicia de Paz, son necesarios para que el emplazamiento tenga lugar conforme a la Ley, siendo la causa de la demandada el dato que debe expresarse con

mayor amplitud y cuidado, pues implica el dar a conocer a la parte demandada cual fue la razón de pedir de la parte actora. Como la Ley expresamente exige que en el citatorio se exprese la causa de pedir, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la demanda o, en su defecto, correr traslado a la demandada con una copia de la demanda, por haberse presentado ésta en forma escrita, y si no se hizo así, es evidente que se causa a la quejosa la violación de los derechos fundamentales invocados por ella.(6)

Amparo en revisión 603/79.- Concepción Muñoz.- 31 de octubre de 1979.-
Unanimidad de votos.- Ponente: Gerardo David Góngora.

6.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE AGUSTIN TELLEZ CRUCES, Ediciones mayo, México 1981, Tercera Parte, pág. 1923.

El artículo 12 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., reza: "Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios. Un duplicado se agregará al expediente respectivo."

Es verdad que en la práctica las citas se extienden, por medio de uso de machotes, en los que solo hay los huecos necesarios para identificar un asunto de otro. Pero, éstos no son desprendidos de libros talonarios como pretende el artículo 12 del Título Especial; también es cierto que el duplicado se agregará al expediente que la corresponda.

Por lo que hace al lugar en donde debe ser entregada la cita del emplazamiento al demandado, el artículo 8° del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., dice lo siguiente:

" Art. 8°. La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuario del Juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

1.- La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

II.- El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevar la cita;

III.- Derogado."

La cita al demandado a fin de que comparezca a juicio, debe ser entregada en forma personal, al susodicho, por conducto del Secretario Actuario del Juzgado de Paz, pudiendo el actor acompañar a dicho actuario, para hacer más fácil la entrega de la cita.

En caso de que no se hallase en el lugar, y éste, fuese uno de los comprendidos en las fracciones I y II del artículo 8° el Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., la cita se deberá entregar a la persona que se encuentre en el lugar y sea de mayor confianza. Todo esto, en el sentido de que si no encontrase al demandado, y el actuario se cerciorase que el señalado por la parte actora, no es alguno de los que señala el artículo 8° del Título en mención, en sus fracciones I y II, no se deja cita y no se expide otra nueva hasta que el actor no promueva señalando nuevo domicilio para que se cite al demandado (artículo 9o y 11 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F).

El artículo 10 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., asienta lo siguiente:

"Art . 10.- Cuando no se conociere el lugar en el que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios o cuando viviendo o trabajando en el lugar se negare él o las personas requeridas para recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre."

En opinión nuestra, hubiera sido preferible que éste artículo, recién transcrito, por contener dos supuestos distintos, se hubiese desglosado en dos artículos y así se hubiera evitado la obscuridad del mismo; por lo que hace al caso que el demandado o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se negasen a la práctica de dicha diligencia, el artículo en estudio soluciona el problema relativo al desconocimiento por parte del actor, de alguno de los lugares a que se refiere el artículo 8º del mismo título, en donde se pueda citar al demandado, y que autoriza que se le notifique en el sitio en que se halle.

Desgraciadamente, para comprender el artículo 10 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., en lo tocante a la oposición de la parte

demandada a que se lleve a cabo su citación o de las personas que deban recibirlas en virtud del requerimiento, es necesario auxiliarse del artículo 14 del Título materia de nuestro estudio, en el que entre otros supuestos, se maneja el relativo a hechos de que se negase a firmar el demandado recibir la cita, o a presentar testigos para que lo hagan, hipótesis en las que el actuario puede requerir a un testigo para que firme el citado recibo. Consideramos que en éste caso, también se abarca a las personas requeridas por el notificador para recibir la citación al demandado, y que se negasen a firmar o a nombrar testigos que lo hagan. El nuevo inconveniente que se presenta, es lo anacrónico del monto que por concepto de multa se impone al testigo que fuese requerido para que firme ante cualquiera de las negativas señaladas, y no firmase, ya que dicha multa va de dos a cinco pesos.

El Título Especial de la Justicia de Paz, en su artículo 13, provee la existencia de una libreta especial, en la que se recaba el recibo de la cita. Cuando la persona que deba firmar no supiera o no pudiera hacerlo, a su ruego, ser firmada por otra que estuviese presente en la diligencia, asentándose en la libreta de citas la razón correspondiente.

Es importante, incluir dentro de éste tema, el estudio correspondiente a las citas de terceros.

Así tenemos que, el artículo 15 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., señala que las citas a terceros, incluyen a testigos y peritos, y puede llevarse a cabo a través del correo, de telégrafo y teléfono. Sobre las notificaciones a través de los medios de comunicación a que se refiere éste artículo, encontramos que existe incongruencia, ya que en la parte final de dicho precepto legal, que a la letra dice: "cerciorándose el secretario previamente de la exactitud de la dirección de la persona citada.", sería interesante que el legislador nos informara la forma en que el secretario (nos imaginamos que aquí se refiere al secretario actuario), se debe cerciorarse de tales hechos. Si es comprobándolo personalmente, no vemos la razón para que se haga la citación a través de dichos medios de comunicación. Si es a través de una constancia del Registro Público de la Propiedad, no es una forma idónea para crear la convicción de que se trata, por ejemplo, de la casa habitación del demandado; si es por medio del directorio telefónico, el domicilio del tercero pudo haber variado.

Podemos encontrar muchas objeciones a la disposición antes mencionada pero, bastante con decir, que no da aplicación práctica, ya que se presta a que la imperfección de dichas citas, lleve al interesado a manejar dichas imperfecciones en el momento de interponer el juicio de garantías, como un concepto de violación.

Con respecto a lo que establece el artículo 15 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C. D. F., pudiéramos pensar que, se halla en clara contradicción con lo que preceptúa el artículo 20 en su fracción I del mismo Título, ya que esta última disposición, señala que las partes presentarán a sus testigos y peritos el día de la audiencia. Pero, se pueden conciliar ambos preceptos, si se reconoce con base en el artículo 40 del mismo ordenamiento legal, que los preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que no forma parte del Título Especial de la Justicia de Paz, tiene aplicación supletoria en lo que no se oponga a dicho Título. De este forma diremos que con fundamento en el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles, cuando las partes estuviesen imposibilitadas para presentar a sus testigos, así deberán manifestarlo en la audiencia bajo protesta de decir verdad, al momento de ofrecer la testimonial, solicitando se les cite por conducto del actuario del Juzgado.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha llegado también a la misma interpretación, en la Ejecutoria siguiente:

" JUSTICIA DE PAZ. TESTIGOS. SU CITACION EN EL PROCEDIMIENTO.-

El artículo 20, fracción I, del Título Especial de la Justicia de Paz, establece que las partes deberán presentar a sus testigos, pero el artículo 15 del mismo ordenamiento dispone que los testigos pueden ser citados por conducto del personal del juzgado; la interposición armónica de ambos preceptos permite considerar que esto último opera cuando el oferente de la prueba no tiene posibilidad de presentarlos, solución que además de lógica, es acorde con la garantía de audiencia establecido en el artículo 14 constitucional; sin embargo, como tal criterio puede implicar el riesgo de retardar el procedimiento por la práctica viciosa de afirmar inexactamente que no se puede presentar a los testigos en detrimento de la expedición de justicia, debe aplicarse supletoriamente en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles. (7)

Amparo directo 1114/82.- Adolfo Islas Cuacuamoxtla. 6 de octubre de 1982.- Unanimidad de votos .- Ponente: Juan Diaz Romero.

7.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE AGUSTIN TELLEZ CRUCES, Ediciones mayo, México 1981, Tercera Parte, pág. 148 Y 149.

C.- IDENTIDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

Es necesario identificar a las partes, según lo dispuesto por el artículo 16 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., el cual reza literalmente:

" Art.- 16 .- En toda diligencia o comparecencia ante el Juez o Secretario, las partes deberán identificarse plenamente."

En relación al precepto legal que nos ocupa, sólo es de comentar el hecho de que normalmente, se solicita a los comparecientes en la audiencia, que se identifiquen por medio de identificación oficial en la que obre su fotografía y, en los casos en que hemos estado presentes y algunos de los comparecientes no exhibe la identificación correspondiente, se le otorga un término de tres días, a efecto de que comparezca al juzgado correspondiente a hacerlo y, de esta forma, se conceda efecto legal a su comparecencia.

D.- AUDIENCIA EN EL JUICIO DE PAZ.

El artículo 43 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., señala al pie de la letra:

" Art. 43 Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo. Siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden que les corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la vispera.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien hubiere llamado a la audiencia o, conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir su dictamen u ocurriere algún otro caso que lo exija, a juicio del Juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el Juez la continuación para el día siguiente, a más tardar.- La violación de este precepto amerita corrección

disciplinaria, que impondrá el superior, y ser anotada en el expediente que a cada funcionario judicial corresponda."

Las observaciones que se pueden hacer a esta disposición, son las siguientes:

No nos parece correcto que se espere a persona alguna, ya que esto, se opone a las reglas procesales, en el sentido de que se deben señalar días y horas improrrogables para que tengan verificativo los actos procesales.

Por lo que hace al tiempo que debe concederse a los peritos para que rindan su dictamen, es totalmente ilógico que en una hora o, en el mejor de los casos, en un día puedan éstos, preparar un dictamen serio. Verbigracia, tratándose de una pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica, es obvio, que no se pueden tomar fotografías, revelarlas, hacer el estudio correspondiente, y elaborar el dictamen. Afortunadamente en la práctica, si el perito compareciente hace la solicitud, en el sentido de que se la permita presentar su dictamen en su término perentorio, se la conceden de tres a cinco días para que lo rinda, desde luego, esto sin perjuicio de que comparezca en audiencia a

ratificarlo, y puedan las partes y el juzgador hacerla las preguntas que estimen necesarias.

Es importante la opinión que se ha formado al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y que se contiene en la siguiente ejecutoria:

" JUSTICIA DE PAZ. AUDIENCIA NECESARIA. PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE.-
El principio de oralidad que rige el procedimiento ante los juzgados de paz y que deriva básicamente del artículo 20 del Título relativo, impone la necesidad de que el desahogo de las pruebas, y por lo tanto la pericial, se verifique en la audiencia oral con la presencia de los peritos, a efecto de que tanto el Juez como los litigantes tengan oportunidad de formular observaciones a los dictámenes y hacer a los peritos las preguntas que estimen pertinentes; por lo tanto, si la pericial no se recibió en audiencia oral, debe concederse el amparo por violación a las normas esenciales del procedimiento. (8)"

**Amparo directo 744/81.- Mariana Puga Canaceta.- 27 de agosto de - 1981.-
Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.**

**8.-INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION POR SU PRESIDENTE AGUSTIN TELLEZ CRUCES,
Ediciones mayo, México 1981, Tercera Parte, pág 112 y 113.**

En lo tocante a la comparecencia de las partes a la audiencia, la falta de comparecencia del actor a la audiencia, debe substanciarse de acuerdo a lo manifestado por el artículo 17 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., mismo que dispone:

"Art. 17.- Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviera presente injustificadamente el actor, y si el demandado lo pide, se impondrá a aquel una sanción pecuniaria que no será mayor del equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al demandado por vía indemnización."

Pensamos que sería preferible y más justo, que se tuviera por desistido de su acción al actor, en caso de no comparecer al anunciarse el despacho del

negocio; ésta forma de pensar la apoyamos en lo desigual de la sanción en relación con la que se aplica al demandado, ya que si éste no comparece, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Para el caso de que no comparezca el demandado el día de la audiencia, el artículo 18 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., plasma lo siguiente:

“Art. 18.- Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el Juez con especial cuidado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia: Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.”

A este precepto no consideramos oportuno hacer crítica alguna, salvo la observación de que sería prudente, permitir al demandado, en cualquier caso, antes de que se dicte sentencia, ofrecer pruebas en contrario.

Es de hacerse notar, de acuerdo a lo que establece en jurisprudencia firme, formada por cinco ejecutorias de los Tribunales Colegiados en Materia Civil en el mismo sentido, no interrumpidas por ninguna en contrario. Si el demandado presenta por escrito su contestación a la demanda, ésta debe ser producida y ratificada en la audiencia respectiva, de lo contrario se tiene por contestada la misma en sentido afirmativo. La jurisprudencia en cuestión establece lo siguiente:

" JUSTICIA DE PAZ. EL DEMANDADO DEBE COMPARECER A LA AUDIENCIA A RATIFICAR VERBALMENTE LA CONTESTACIÓN QUE EXHIBA POR ESCRITO.- Del Título Especial de la Justicia de Paz, principalmente de los artículos 18, 19 y 20, aparece uno de los principios fundamentales y rectores de los juicios de paz y que es el oralidad, que impone a las partes la carga de comparecer al Juzgado para que ante el Juez y en la audiencia fijen verbalmente la litis y ofrezcan pruebas; consecuentemente, cuando el demandado exhibe por escrito su contestación pero no comparece, por sí o por representante, a ratificar verbalmente dicho curso en el momento oportuno de la audiencia, el Juez debe acordar tener por

contestada la demanda en sentido afirmativo, en estricta observancia a los preceptos antes citados." (9)

Amparo directo 267/81.- Gilberto León Marín.- lo. de abril 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Corrales González.-

9.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE AGUSTIN TELLEZ CRUCES, Ediciones mayo, México 1981, Tercera Parte, pág. 148.

Si en la fecha y hora en que debe celebrarse la audiencia no estuviesen presentes las partes, se tiene por no expedida cita, y podrá expedirse de nuevo, como consecuencia de una promoción que en ese sentido haga el actor. Debe observarse el mismo proceder cuando no concurra el demandado y de autos se desprenda que no fue debidamente notificado (artículo 19 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F.)

La fracción I del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., expresa a la letra lo siguiente:

"Art. 20. - . . .

I. Expondrá oralmente sus pretensiones por su orden el actor su demanda, y el demandado su contestación, exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos. "

Esta disposición legal refuerza el principio de oralidad que opera en la Justicia de Paz. En la práctica desde el momento en que el actor presenta su demanda, acompaña los documentos base de su acción, así como las copias de los mismos, para que se corra traslado con dichas copias a su contraparte. En la

audiencia, verbalmente el actor, ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes su demanda, y el demandado la contesta en forma oral, no queremos decir que no pueda el demandado, presentar por escrito su contestación a la demanda, ya sea en el momento de la audiencia o antes, lo importante es que esté presente en el momento de la celebración de la audiencia, para que ratifique el escrito de contestación a la demanda; en caso de que el demandado hubiese contestado por escrito y no concurra a la audiencia, deberá considerársele como rebelde.

Desde luego, cabe la posibilidad de que el demandado reconvenga al actor en el principal, pero, la reconvencción sólo se admitirá hasta el monto de tres mil días de salario mínimo (Artículo 23, fracción III, del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F.)

Después de quedar fijada la litis, las partes ofrecen pruebas por su orden, primero la parte actora, y después hace propio la parte demandada. Debemos repetir lo dicho para el caso de que si alguna de las partes ofrece pruebas por escrito, deben ser ratificadas en forma oral en la audiencia.

En relación con las obligaciones que tienen las partes de presentar a su perito, así como sus testigos, el día de la audiencia, reproducimos como si se

tratar inserto a la letra, lo dicho con respecto a los mismos con anterioridad, al hablar de citas a terceros.

Con el propósito de comentarla, transcribiremos a continuación la fracción II, del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., en lo conducente:

“ Art. 20.- ...

I.- ...

II.- Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los peritos y testigos...”

Lo que sucede en la práctica, es que al momento de ofrecer pruebas, las partes si lo juzgan pertinente, ofrecen entre otras pruebas, la confesional y la testimonial; inclusive, debido a que por lo general, el proceso no se limita a una sola audiencia, puede darse el caso de que las partes ofrezcan el pliego de posiciones al tenor del cual el absolvente deberá rendir su declaración, previa la calificación que de las mismas se haga de legales, solicitando asimismo, se le tenga por confeso al absolvente en caso de no comparecer el día y hora, que se señale para que se desahogue la confesional a su cargo. Como se infiere de lo

anterior, es falso que las partes, en la práctica puedan hacerse las preguntas que quieran. Si bien es cierto, que en ocasiones desde ofrecidas y admitidas las pruebas, en la misma audiencia, se desahogan las confesionales ofrecidas por las partes, las posiciones que cada una de ellas formule a su contraparte, deben reunir las características que marca el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, y que de manera literal dispone:

" Art. 311.- Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas, las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que existe entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrá articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formule en términos que no den lugar a respuesta confusas."

En cuanto a las preguntas que se hagan a los testigos, también debe de cumplirse con los requisitos legales a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 360, en el sentido de que las preguntas deben tener relación con las litis y no ser contrarias a derecho o a la moral. Debiendo contener cada pregunta términos claros y precisos, y tan solo un hecho de cada uno de los que integran las litis; cabe decir, por lo que hace a las preguntas, éstas, deben realizarse verbalmente, reuniendo los requisitos que se exigen en los juzgados civiles de Primera Instancia.

Las preguntas a los peritos en el procedimiento ante los juzgados de Paz, se construyen de idéntica manera, a lo que sucede en la Práctica forense ante los juzgados de primera instancia en materia civil.

Tratándose de pruebas, en la Justicia de Paz, las partes se pueden valer de cualquiera de los medios probatorios autorizados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

Pero, es preciso aclarar, que uno de los objetivos de la Justicia de Paz es evitar los formulismos, por lo que no es necesario que al ofrecer las pruebas éstas sean relacionadas por las partes con los hechos controvertidos. Al efecto,

consideramos oportuno transcribir el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, mismo que a la letra dice:

“JUSTICIA DE PAZ, EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS NO REQUIERE LA FORMALIDAD DE RELACIONARLAS. EN LA.- La carga en los Juicios ordinarios impone el artículo 291 del Código de Procedimiento Civiles al oferente de una prueba de relacionarla expresamente con el hecho controvertido que pretende acreditar, so pena de sufrir su desechamiento, no es aplicable a la parte que ofrece pruebas ante el Juez de Paz, por que en estos Juicios rigen los principios de oralidad e informalidad que el aspecto probatorio recogen los artículos 20 y 41 del Título Especial de la Justicia de Paz rechazando toda clase de formalidades para dicho acto; de tal manera que si oportunamente una de las partes en el juicio de paz ofrece pruebas y no las relaciona expresamente con los hechos controvertidos, resulta ilegal el desechamiento que se apoye exclusivamente en la omisión de dicha formalidad”. (10)

Amparo directo 397/82.- Victoria González Chávez.- 23 de junio de- 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

**10.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION POR SU PRESIDENTE AGUSTIN TELLEZ CRUCES,
Ediciones mayo, México 1981, Tercera Parte, pág. 113.**

“JUSTICIA DE PAZ. DEBE ADMITIRSE LA TESTIMONIAL AUNQUE AL OFRECERLA NO SE RELACIONE CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.- Si el oferente de la testimonial presenta a los testigos ante el juez de Paz, éste no puede desechar la prueba aduciendo que la parte omitió relacionarla con los puntos controvertidos como lo establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por que en este aspecto dicha disposición no puede aplicarse supletoriamente en los términos del artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz debidamente a que se opone a los principios de oralidad e informalidad que recoge entre otros, el artículo 20 del mencionado título cuyas fracciones I y II, establecen que las partes expondrán oralmente sus pretensiones y presentarán desde luego sus pruebas, pudiendo hacerse mutuamente las preguntas que quieran al interrogar a los testigos y peritos, además de que el juez inquisitivamente, puede hacer libremente las preguntas que estime oportunas a cuantas personas estuvieses presentes”. (11)

Amparo Directo 17/80 Cristóbal Miranda Poblano.- 14 de mayo de 1980.-

Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.

11.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE AGUSTIN TELLEZ CRUCES, Ediciones mayo, México 1981, Tercera Parte, pág. 158.

Concluida la recepción de pruebas, el Juez debe oír los alegatos de las partes, en la práctica, al igual que ocurre en el juicio ordinario, se suelen omitir los alegatos, asentándose solo en el acta que se debe levantar de toda audiencia, que las partes alegaron lo que a su Derecho convino.

E.- SENTENCIA

Las sentencias dictadas por los Jueces de Paz, deben cumplir con los requisitos substanciales de congruencia, motivación y exhaustividad; de congruencia por que deben resolver según lo alegado y pedido por las partes; en cuanto a la motivación, por que debe expresar la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, así como los fundamentos jurídicos; y debe ser exhaustiva por que debe resolver sobre las pretensiones aducidas en la fase expositiva.

Los antes manifestado, encuentra su fundamento en el artículo 21 del título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F, el cual se encuentra directamente relacionado con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; preceptos jurídicos que a la letra dicen:

“Art. 21.- Las sentencias que se pronuncien en los juzgados de Paz en Materia Civil deben ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 de este Código.”

“Art. 81.- Todas las resoluciones, sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias,

deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que estas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

Es así que, al momento de emitir su sentencia el juez de Paz deberá estructurarla formalmente de la siguiente manera:

10. PREÁMBULO.- Mismo que consiste en los datos de identificación del juicio; es decir, el lugar, la fecha y el Juez o Tribunal que las pronuncie; los nombres, domicilio, profesión de las partes contendientes, el carácter con que litigan, los nombres de sus abogados y procuradores, y el pleito.

2°. En párrafos separados, que principiaran con la palabra RESULTANDO, se consignarán con claridad y con la mayor concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

3°. También en párrafos separados, que principiarán con la palabra CONSIDERANDO, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes al fallo que hayan de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.

4°. Se pronunciarán por último los PUNTOS RESOLUTIVOS o fallo, con claridad y precisión y de manera congruente; resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del juzgador y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual debe cumplirse.

De ésta manera, el Juez de Paz actúa de conformidad a lo ordenado por el artículo 14 constitucional, apoyado sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos; por otra parte cumple con la obligación de dictar su

“JUECES DE PAZ.- Si bien los jueces de Paz pueden fallar a verdad sabida, no por eso pueden suponer la existencia de pruebas no presentadas, u omitir la apreciación de las que efectivamente se adujeren, haciendo consideraciones contra derecho. (5ª Época, Tomo XIII, Pag 1053, Cardoso de Colunga María), Pág 658, la brevedad y rapidez que la nueva Ley Procesal Civil del Distrito y Estado que han actualizado en ellas ha establecido para la Justicia de Paz, no significa que quedan abolidas las reglas especiales de todo juicio para fijar la litis, de la que no puede adaptarse el Juez al dictar su fallo, conforme a las reglas previstas en los artículos 26 y siguientes del propio ordenamiento que, en lo conducente y lo esencial, concuerda con las normas que da el artículo 20 del título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F.” (12)

12.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo LII, Pág 2111.

“JUECES DE PAZ.- Es verdad que el artículo 21 del título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F. Estatuye que las sentencias que dicten los juzgadores de Paz, deben ser a verdad sobre la estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia. Sin embargo, tal facultad no puede contrariar las disposiciones expresas y terminantes del artículo 14 de la Constitución General, que establece que en todo juicio deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que los juicios del orden civil la sentencia definitiva debe ser conforme a la ley o a la interpretación jurídica de la misma y a falta de ésta fundarse en los principios generales del derecho, los cuales deben ser observados ante la prevención del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha carta a pesar de las de los Estados.

En consecuencia, los jueces de Paz, no pueden alterar las normas de la prueba obligando a los litigantes a probar hechos negativos”.(13)

13.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIX, Pág 158; Tomo XL, Pág 1887; Tomo XLII, Pág 1053; Tomo XLVIII, Pág 968. Tomo XLIX, Pág 857.

“JUECES DE PAZ.- “El artículo 21 del título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F. Concede a los jueces de Paz en el mismo, facultad soberana para apreciar los hechos en consecuencia, pero no les permite dejar de apreciar aquellos que se someten a su consideración, ni las pruebas rendidas; y si incurren en esa omisión, violan el artículo 14 Constitucional y debe concederse el amparo, para el efecto de que examinen y aprecien dichas pruebas.”(14)

14.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XL, Pág 1887.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

F. RECURSOS.

El artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., no permite más recurso que el de responsabilidad. Por lo que a nosotros hace, independientemente de que el Código de Procedimientos Civiles, considere que la institución que nos ocupa es un recurso, diremos que en realidad se trata de un juicio ordinario civil, en virtud del cual se exige al juzgador, ya sea Juez o Magistrado, ante su superior jerárquico, una responsabilidad civil, derivada de un defectuoso desempeño de sus funciones, durante la tramitación de un juicio ya concluido, debido a que violó las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

Por su parte el artículo 733 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concede un plazo de un año después de dictado de que se trate, al interesado o a sus causahabientes, a efecto de que ejerciten la acción de responsabilidad civil en contra del juzgador.

En cuanto al artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este señala, que son los jueces de primera instancia los encargados de conocer del tipo de juicio que nos ocupa, cuando, se ejercite el

mismo, contra un Juez de Paz. La sentencia que al respecto se dicte, si la cuantía en juego lo permite, es apelable ante el Tribunal Superior de Justicia.

Es de hacerse notar que el artículo 735 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que a la demanda debe acompañarse certificación o testimonio de lo siguiente:

"Art. 735.-...

- I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;*
- II. Las actuaciones que en concepto de las partes conduzcan a demostrar la infracción de Ley o del trámite o solemnidad mandados observar por misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;*
- III. La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa."*

De lo que expresa el artículo 736 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere que cuando se entabla un juicio de responsabilidad civil, siempre habrá un condenado en gastos y costas, ya si se absuelve al demandado, el actor será condenado al pago de los mismos, y si

procede en parte o en su totalidad la demanda, la parte demandada debe cubrir una condena en gastos y costas.

Lo sostenido al principio del presente apartado, en sentido de que lo que llama el Código de Procedimientos Civiles recurso de responsabilidad, más que un recurso es un juicio, se comprueba con la simple lectura del articulado referente a dicha figura procesal, ya que habla de demanda, juicio ordinario y acción; además el artículo 737 reza literalmente:

“Art. 737.- En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil, alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.”

Es sabido que el recurso es un medio de impugnación de una resolución judicial, que tiene por finalidad el obtener su modificación o su revocación, y en todo caso la confirmación de la misma. Si la figura que nos ocupa, no puede tener ninguna de dichas finalidades, es lógico que no estamos en presencia de un recurso.

G.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

En el artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., se señala como una obligación de los Jueces de Paz el proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, para lograr esto, se les otorga la facilidad de dictar todas las medidas necesarias que a su modo de ver procedan, pero debiéndose ajustar a las medidas que al artículo objeto de nuestro estudio menciona y que son las siguientes:

"Art. 24.-...

I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el Juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará lleguen a un avenimiento a ese respecto:

II.- El condenado podrá proponer fianza de persona abandonada para garantizar el pago, y el juez con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptara podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento a un mayor tiempo si el que obtuvo estuviese conforme con ellas. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno;

III.- Llegado el caso, el ejecutor asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria procederá al secuestro de bienes...”

Por la redacción del artículo anterior, consideramos que la intención del legislador, era que aún de oficio, debería el Juez de Paz, ordenar la ejecución del fallo. En la práctica, es la parte que obtuvo, la que se preocupa porque se lleve a cabo la ejecución, por lo que promueve para tal efecto.

No hemos tenido oportunidad de confirmar lo señalado en la fracción I, del artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., ya que normalmente las partes no se encuentran presentes al momento en que se dicta la sentencia.

Por lo que se refiere a la fracción II del multicitado artículo 24 del Título Especial, puede dicha disposición legal presentarse a su utilización como manera de dilatar la ejecución. Ovalle Fabela, en relación al dispositivo legal que nos ocupa expresa lo siguiente:

“...como esta última disposición no resulta ajustada a la garantía de previo proceso que para cualquier auto autoritario de privación establece el artículo 14 Constitucional, es probable que la citada fianza tenga una eficacia jurídica escasa o diferida...” (15)

15.- José Ovalle Fabela, DERECHO PROCESAL CIVIL, editorial Harla, México. 1980, pág. 270.

Resulta extraño a nuestra forma de ver, que el artículo 25 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., exceptúe del secuestro tan sólo a un número reducido de bienes, toda vez que como ya se verá en el artículo de estudio, se permite que le sean embargados casi todos los bienes al condenado; literalmente plasma dicho artículo lo siguiente:

“Art. 25.- El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del erario. El embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y de su familia.”

No obstante que este artículo para los casos de responsabilidad provenientes de delitos, autoriza el embargo de sueldos o salarios, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, fracción VIII, apartado A, prohíbe el embargo del salario mínimo, consideramos que al no hacer dicho precepto distinción entre el salario mínimo general y el

profesional, se exceptúan de embargos ambos. Por otra parte, el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, prohíbe en general el embargo del salario, haciendo la salvedad de las pensiones a alimenticias. Recuérdese que según dispone el artículo 133 Constitucional, las leyes federales gozan de mayor rango jerárquico que las locales. Por todo lo anterior, resulta, improcedente el embargo de salarios en la Justicia de Paz.

En cuanto a la elección de bienes sobre los que debe recaer el secuestro, el ejecutor es quien tiene la facultad de elección según preceptúa el artículo 26 del Título Especial de la Justicia de Paz, pero oyendo lo que expongan las partes y dando preferencia a los de más fácil realización.

El artículo 27 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., pretende que el día en que se deba practicar la diligencia de embargo, esta, no se difiera o suspenda por ningún motivo. A efecto de demostrar lo dicho se transcribe a continuación dicho artículo:

“Art. 27.- Si no se hallare el condenado en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto.”

A fin de facilitar el cumplimiento de la obligación que tiene el Juez de Paz, en el sentido de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias,

el artículo 28 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., lo faculta para que en caso de que fuese necesario, por medio de una orden especial escrita, que el mismo expida, se practiquen cateos y se rompan cerraduras para encontrar bienes bastantes para cubrir la condena y los gastos de ejecución.

En claro afán de evitar cualquier artificio que impidiese el secuestro de créditos o rentas, el artículo 29 del título Especial de la Justicia de Paz, del C. P. C. D. F., indica lo siguiente:

“Art. 29.- Si el secuestro recayere en créditos o rentas, la ejecución consistirá en notificar al que deba de pagarlos que los entregue al juzgado luego de que se venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago o aparecer despedido el empleado o rescindido el contrato, hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia, a él se le exigirá el pago de lo sentenciado, a reserva de que a su vez lo exija a la parte condenada.”

El remate de bienes raíces se realiza de igual manera como estatuye el Código de Procedimientos Civiles, para el procedimiento ordinario, salvo en el caso que más adelante se recusara. En cuanto al remate de bienes inmuebles, el

artículo 30 del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., dice lo siguiente:

" Art. 30.- ...Si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que fijen en los lugares de costumbre y en las puertas del Juzgado, y se harán previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que sin causa de derechos expedirá el registrador público de la propiedad.

El avalúo se hará por medio de cualquier clase de pruebas que el Juez podrá allegar de oficio."

De la última transcripción se desprende que aun en el remate de bienes raíces, el Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F., busca la celeridad, ya que simplifica el trámite del mismo, en relación con el remate de bienes inmuebles que regula el Código de Procedimientos Civiles, en el procedimiento ordinario.

Una peculiaridad de la ejecución de la sentencia de paz, es lo que plasma el artículo 31 del Título Especial de la Justicia de Paz C. P. C. D. F., para el caso de bienes muebles, en el sentido de que éstos pueden ignorarse por el Juez de

Paz al Nacional Monte de Piedad, en el mayor monto posible, pero con el límite de que no sobrepase la suma de lo condenado y los gastos de traslación.

"Art. 31.-Si la cantidad prestada bastare para cubrir dichos gastos, se entregará el billete de empeño al ejecutado y, en caso contrario, el empeño se hará en el concepto de que el objeto salga a remate en la almoneda más próxima y el billete se retendrá en el Juzgado hasta que el acreedor quede íntegramente pagado o hasta que los objetos pignorados se realicen entregándose entonces al deudor la demasia que hubiere."

El artículo 33 del Título Especial de la Justicia de Paz, contempla la hipótesis de que un condenado, fuese una cosa determinada, supuesto en el cual además de la posibilidad del cateo y ruptura de cerraduras para hallar la cosa, se pueden emplear los medios del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, si no se tuviese éxito, no obstante todo lo anterior, el Juez fijará una cantidad equivalente al precio de la misma y, se sigue el procedimiento ya antes descrito de ejecución.

La condena de hacer, se ejecuta en los mismos términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para el juicio

ordinario civil, como lo establece el artículo 517 del mismo ordenamiento legal, el cual señala:

“ Art. 517.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, entendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle responsabilidad civil;

II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;

III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el Juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.”

H. INCIDENTES.

En la justicia de Paz no se sustancian artículos de previo y especial pronunciamiento (artículo 20, frac. III del Título Especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F.

Los incidentes planteados por las partes, se resuelven junto con el principal, salvo que la naturaleza de los mismos haga forzoso resolverlos antes, o bien, si se promueven después de dictada la sentencia (artículo 37 del título Especial de la Justicia de Paz, del C. P. C. D. F.)

Para que proceda la conexidad, deben ser juicios que se tramiten ante el mismo Juez de Paz. No ha lugar a admitir la acumulación de autos que se ventilan en distintos Juzgados de Paz (artículo 37 del Título Especial de la Justicia de paz del C. P. C. D. F.)

No se permiten “las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación”, y en todo caso se desechan de plano las mismas (artículo 38 del Título especial de la Justicia de Paz del C. P. C. D. F.); esto último, no conculca la garantía de audiencia, debido a que existe la posibilidad de interponer el amparo indirecto.

INCIDENTES: Estos pueden darse en el transcurso del Juicio siguiendo lo que disponen los artículos 37 y 38 del título Especial de la Justicia de Paz, del C. P. C. D. F.:

“Art. 37.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces de paz, se resolverán juntamente con la principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia; pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo Juez de Paz, y se resolverá luego que se promuevan, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación. Queda abolida la práctica de promover acumulaciones de autos llevados ante Juzgados diferentes. ”

“Art. 38.- Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, deben ser desechadas de plano.”

CAPITULO CUARTO.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 23 DE LA JUSTICIA DE PAZ.

A).- SU NATURALEZA.-

Es menester proceder a realizar un análisis concreto de lo contenido por el artículo 23 de la Justicia de Paz, por lo que en primer termino transcribimos su contenido:

“Art. 23.- Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de Paz no se dará mas recurso que el de responsabilidad”.

Del contenido del artículo antes transcrito podemos deducir que la naturaleza del mismo era hasta la fecha en que entró en vigor, la Justicia de Paz, en Septiembre de 1932, era acorde con la época de creación, ya que la intención fundamental de su creación, era resolver lo más rápido posible los pocos procedimientos que se ventilaran ante dichos juzgados, tomando en cuenta que la cuantía de los mismos era hasta 361 días de salario mínimo, y que por consecuencia, casi no existían procedimientos ante dichos juzgados, y los que existían eran de poca monta, por lo que para poder darle un vuelco a la

administración de justicia y poder justificar la rápida aplicación de la misma es que se crean tales juzgados, con el único fin de resolver los citados procedimientos a la mayor brevedad posible, sin importar quien tenga la razón o si se violan o no garantías constitucionales, como más adelante analizamos.

Es de hacer notar que los legisladores han olvidado renovar los artículos que contiene la, Justicia de Paz, yéndose únicamente por las diversas reformas al Código de Procedimientos Civiles. Razón por la cual el artículo en mención ha quedado en el olvido, perjudicando gravemente a quienes de una u otra forma se ven envueltos en un juicio tramitado ante los juzgados de Paz, ya que a pesar de llevar todo un procedimiento, al último no se les permite interponer recurso alguno, teniéndose a los jueces de dichos juzgados de paz, como dioses del derecho, porque sus resoluciones no admiten recurso alguno, contraviniendo flagrantemente el principio de inconformidad e inmediatez que la propia Constitución proporciona a sus Ciudadanos.

B).- CONSECUENCIA JURÍDICAS DE SU APLICACION.-

El comparecer ante un Juzgado de Paz en el Distrito Federal sea como actor o como demandado, trae consigo el que se aplique el Capítulo relativo a la Justicia de Paz, que se encuentra en el Capítulo Especial del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, y por tanto que se aplique el artículo 23 de la Justicia de Paz, sea para asuntos penales o asuntos civiles, sea durante el procedimiento, o después de dictarse la resolución correspondiente. Precepto legal que ha de aplicarse en forma tácita al momento de dictarse la resolución definitiva, ya que sea como salga la sentencia, la misma no podrá ser modificada por recurso ordinario alguno, por no permitirlo dicho precepto legal en mención. Violando por tanto, el principio de disponibilidad de cualquier recurso contemplado por la Ley, y en último de los casos, dejando en total estado de indefensión a la parte que perjudique la resolución dictada, al no permitir recurso alguno en su contra.

La principal consecuencia jurídica que trae consigo la aplicación tácita o expresa del artículo 23 de la Justicia de Paz lo es el hecho de que coarta cualquier tipo de libertad que las partes tienen para hacer valer los recursos ordinarios que contempla el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el

Distrito Federal, en virtud de no contemplar ninguno la Justicia de Paz. Lo anterior en virtud de que el ser humano es susceptible de errar, no es perfecto, y que al encontrarse en esa situación, su actuación debe de ser revisada por un órgano jerárquico, como lo son las Salas que conocen de los recursos, principalmente apelación y queja, apelación extraordinaria y adhesiva, con el fin de que su actuación sea lo más acertada correspondiente y no vulnere derechos de las partes, lo que al aplicar el artículo 23 no sucede, ya que éste impide hacer valer cualquier recurso, como puede leerse de su contenido correspondiente.

Por otra parte, también en consecuencia jurídica difícil de reparar el hecho de impedir a las partes contendientes hacer valer recurso alguno dentro del procedimiento tramitado ante la Justicia de Paz, Juzgados de Paz, dejando, entonces al arbitrio de los jueces todo el procedimiento, bueno o malo sin que existe impedimento alguno para una buena y coherente resolución o cualquier aberración a determinado escrito, como en la práctica sucede, a sabiendas de que su proceder no ve ser revisado por una autoridad superior jerárquica, y por consecuencia, violar a su antojo, cuantas veces así lo quieran, tanto el procedimiento como la propia sentencia.

En consecuencia, la aplicación del artículo 23 de la Justicia de Paz, trae como consecuencia jurídica, la prohibición al principio de disponibilidad de los recursos contemplados por el Código de Procedimientos Civiles en vigor, al propio Distrito Federal que es donde tienen competencia territorial tanto dicho Código de Procedimientos Civiles, como el Capítulo relativo a la Justicia de Paz. Así como viola flagrantemente las Garantías Individuales que como Ciudadanos Mexicanos tienen los que intervienen en un procedimiento ante los Juzgados de Paz Civil, como más adelante analizaremos.

C) .- INOPERANCIA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE.-

Es inoperante la aplicación del artículo 23 de la Justicia de Paz, en virtud de que, como ya lo dije anteriormente, deja en total estado de indefensión a las partes de un litigio tramitado ante los Juzgados de Paz Civil, viola flagrantemente los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero además, contravienen con el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, en virtud de que no es posible que a los juicios de mayor cuantía si se les permita hacer uso de los recursos ordinarios que la propia ley establece, y a los de menor cuantía no les sea permitido el uso de los mismos. Lo anterior en virtud de que es totalmente contradictorio e incoherente el que en un mismo territorio se apliquen dos leyes para un mismo procedimiento, diferenciándose únicamente por su cuantía, pero más incoherente sea el hecho de que se aplique la ley en perjuicio de la Ciudadanía, más que en su beneficio, ya que, el hecho de concurrir a un juzgado de paz, a dirimir una controversia, trae consigo la aplicación del artículo 23, mismo que va en contra de las partes contendientes, restringiendo su comparecencia a atenerse a lo que dicte un juez, sin que dichas determinaciones puedan ser atacadas por recurso alguno.

Por tanto, es inoperante e inaplicable el artículo 23 de la Justicia de Paz, porque en lugar de beneficiar, perjudica a las partes contendientes, y deja al arbitrio de los jueces sus propias decisiones, sin que las mismas puedan ser impugnadas, creando un concepto de los mismos, como si fueran los creadores del derecho, a sabiendas de que es de humanos errar contraviniendo al propio Código de Procedimientos Civiles en Vigor para la misma Ciudad donde se aplica la Justicia de Paz, que lo es el Distrito Federal.

D.- SU RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSTITUCIONALES.-

El artículo 23 de la Justicia de Paz, tiene estrecha vinculación con algunos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son los artículos 1, 14 y 16 y tienen verdadera relación entre ambas, principalmente porque la Justicia de Paz viola flagrantemente tales preceptos constitucionales, en virtud de que el artículo 23 de la Justicia de Paz, va en perjuicio de todos aquellos que de una o de otra forma se ven inmiscuidos en un procedimiento ventilado ante los juzgados de Paz Civil, porque no les permite hacer uso de todos los medios necesarios e idóneos para que se les procure justicia. Por el contrario, el acudir ante dicha instancia es estar supeditados aún más a que se les continúe flagelando sus más elementales principios al pensar que se les va a dictar una resolución conforme a derecho, sin pensar que esta puede ser en contra, y ya no poder hacer nada en su contra, en forma ordinaria, porque extraordinariamente tiene el Juicio de Amparo.

Además, la aplicación del artículo 23 de la Justicia de Paz, es un acto verdaderamente discriminatorio hacia alguna parte de la población del Distrito Federal, e inclusive de carácter racial y discriminatorio, ya que solo va dirigido a los juicios de poca cuantía, pudiéndose ver que es un total desprecio a los juicios de poca cuantía, sin importarles quienes sean las partes en el mismo, sino que, lo que le importó al legislador es que se concluyeran con los juicios a la mayor brevedad posible, para así poder presumir que en verdad se estaba haciendo justicia, sin ponerse a pensar de que forma se iba a hacer tal justicia.

Como resumen de todo lo anterior, debemos de tomar en cuenta que conforme a los preceptos constitucionales antes mencionados, a nadie puede sujetársele a un proceso de carácter especial, sino mediante las formas y los procedimientos ya previamente establecidos, y en la especie, pareciera que los legisladores no tomarán en cuenta los mismos, al darle vigencia al artículo 23 de la. Justicia de Paz, pues casi crean un procedimiento especial para un determinado tipo de juicios de menor cuantía, y en forma especial y única, de aplicación para los habitantes del Distrito Federal, sin importarles que en ese mismo territorio, existan, otros procedimientos que si dan oportunidad a los contendientes de poder utilizar los medios de impugnación correspondiente, pero en el caso en estudio, no es permitido ello, violando los preceptos constitucionales arriba indicados, en perjuicio única y exclusivamente de los contendientes de un juicio tramitado ante los juzgados de Paz Civil.

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Las resoluciones jurídicas que se entablan entre el gobernado por un lado y cualquier autoridad estatal de modo directo o inmediato y, el estado de manera indirecta o medida por el otro lado, las cuales han surgido con limitaciones o restricciones a la conducta de las autoridades, esta actividad soberana se caracteriza con los atributos esenciales de Unilateralidad y cooperatividad, pero no se requiere la voluntad del particular.

Ignacio Burgoa define a las garantías “Como una relación jurídica que existe entre el gobernado por un lado y por el otro (sujetos activos y pasivos), en virtud de la cual surge en el primero el derecho de exigir las seguridades de una obligación positiva o negativa consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la constitución. (16)

16.- Briseño Sierra Humberto. EL AMPARO MEXICANO. México. Pág. 126.

Las garantías individuales deben de entenderse a aquellas personas en cuya esfera jurídica operan actos de autoridad, es decir actos atribuibles a algún órgano estatal de índole unilateral, imperativo y coercitivo, el gobernado o sujeto activo de la garantía individual, está constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional, independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición social, etc.

Los principios Constitucionales que rigen las reglas generales están contenidas en los primeros veintinueve artículos que emana la Carta Magna.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Todo acto de voluntad afecta a cualquier persona moral o física en su vida, propiedad, posesiones, libertad, etc. Motivo por el cual surgieron las garantías individuales, desprendiéndose de éstas, las de Seguridad Jurídica; que implican el conjunto de condiciones y elementos o circunstancias previas a que debe de sujetarse cierta actividad estatal autoritaria que generan validez de diferente índole a la esfera del gobernado.

El artículo 14 constitucional consagra las siguientes garantías:

- a) Irretroactividad legal.
- b) Audiencia.
- c) Legalidad en Materia Civil.

a).- Irretroactividad legal, consiste en que *“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”* (17)

17.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art 14.

La retroactividad, se conoce como el conflicto de leyes en el tiempo, es determinar la procedencia de una antigua que se supone derogada o abrogada y una que pretende operar nueva y vigente. El problema se resuelve de la siguiente manera: toda ley a partir de que entra en vigencia en la vida jurídica, rige para el futuro por ende una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación respecto a todos aquellos actos, hechos, situaciones que suceden con posterioridad al momento de su vigencia, y el alto tribunal establece que cuando se encuentran en pugna con el orden Público o el interés general, pueden ser afectados por una nueva Ley, toda autoridad del estado, está impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

b).- Audiencia. Es una de las más importantes dentro del régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de todo gobernado frente a los actos de poder público que tienden a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El goce de la garantía de audiencia.

Como derecho público subjetivo, corresponde a todo individuo gobernado en los términos del artículo primero, en tal virtud, los bienes que tutela la garantía de audiencia son:

VIDA

LIBERTAD

PROPIEDAD

POSESIÓN

DERECHOS DEL GOBERNADO

Formalidades esenciales del procedimiento, implica la tercera garantía que consagra la garantía de audiencia, consecuentemente, todo órgano jurisdiccional, que conozca de algún juicio, deberá dar oportunidad de defensa a las partes para que la parte afectada en un acto de privación externa sus pretensiones opositoras, mediante diversos medios de prueba, tendríamos como ejemplo la notificación al afectado de todos y cada una de las exigencias del estado el particular, el ofrecimiento de pruebas en donde las partes finquen sus

pretensiones para dar oportunidad de defensa y hechos que acrediten su acción o excepciones, constituyendo de esta manera las formalidades esenciales del procedimiento.

Legalidad en Materia Judicial Civil.

Implica la cuarta garantía, estriba en el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento, que deberá pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho consecuentemente toda la ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia a favor de los particulares en los términos a que se ha hecho referencia con anterioridad, debe declararse inconstitucionalidad, ya que la Sentencia Definitiva deberá ser con lineamientos jurídicos preestablecidos y para que exista violación es necesario que se trate de privar los derechos al particular.

Garantía de legalidad en materia Judicial Civil.

"En los juicios del orden Civil, la sentencia Definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. (18)

18.- Burgoa Ignacio, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Pág 124.

En el acto de autoridad condicionado por la expresada garantía de legalidad es la sentencia definitiva o sea la resolución Jurisdiccional que resuelva o dirima el conflicto jurídico substancial con excepción de la penal, en tal virtud, toda resolución que se dicte en un procedimiento civil, debe estar de acuerdo con los términos gramaticales de la norma jurídica, de la norma substancial o adjetiva, se deberán utilizar los principios generales del derecho para resolver un caso concreto en contención a falta de ley aplicable, en las resoluciones jurisdiccionales que se dicten en los procedimientos civiles, administrativos o del trabajo, ya que dichos principios solo operan en nuestro sistema constitucional como meras fuentes supletorias de decisión, debiendo dar primeramente en los términos de las disposiciones legales aplicables, o conforme a la interpretación de la Ley.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

El artículo 16 Constitucional es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad la cual dada su extensión y efectividad pone a la persona a salvo de cualquier acto de mera afectación a su esfera de derecho.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento judicial escrito de la autoridad competente, funde o motive la causa legal del procedimiento”(19)

Nadie demarca un punto de vista subjetivo y equivalente a que ninguna persona o ningún gobernado, el acto de autoridad que establece el artículo que en estos momentos comentamos consiste en una simple molestia o una mera perturbación o afectación que comentaremos posteriormente.

19.- Burgoa Ignacio, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Pág 438.

1.- Actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, norma, disminución de su esfera subjetiva de derecho ni que evite el acrecimiento de esta.

2.- En actos materialmente jurisdiccionales, penales o civiles, dentro de éste último género, los mercantiles, administrativos, del trabajo (actos de molestia en el sentido lato)

3.- En los actos genéricos de privación independientemente de su índole formal o material, es decir en aquellos que produzcan una merna o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o siendo (actos de molestia en el sentido lato, los bienes jurídicos preservados en el artículo 16 constitucional comprende las siguientes garantías.

PERSONA

FAMILIA

DOMICILIO

PAPELES

POSESIONES

PERSONA.- El acto de molestia se traduce no solo en la individualidad psico-física del sujeto, son todas las potestades naturales inherentes sino en la personalidad jurídica propiamente dicha y trae como consecuencia la restitución o perturbación de su actividad individual, o bien de su capacidad jurídica para adquirir y contraer obligaciones.

FAMILIA.- Es la base de la sociedad constituida mediante una familia siendo un medio por el que esta integrada la sociedad.

DOMICILIO.- Es el sitio o lugar en que la persona tenga establecido su hogar, donde conviva con sus familiares comprendiéndose de él todos los bienes que se encuentren dentro de ella, las personas morales su domicilio en el sitio o lugar donde se halle establecido para su administración.

PAPELES.- A lo que se refiere la garantía seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional, se comprende todos los documentos de un persona, es decir todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico.

POSESIONES.- Se analizó anteriormente en el artículo 14 constitucional.

E).- SU RELACIÓN CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.-

El artículo 23 de la Justicia de Paz, tiene también poca o más bien, ninguna relación con precepto alguno del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, en virtud de que en este último no contempla disposición en la cual se determine que no sea dable a las partes el uso de recurso alguno en contra de las determinaciones hechos por el Juez. Al contrario, en el Título Décimo Segundo, de los Recursos, establece claramente que las partes pueden hacer uso de cualquiera de los recursos que contempla, en contra de las determinaciones dictadas por el órgano judicial señalando como tales al Recurso de Revocación y Apelación, de la Apelación Extraordinaria, de la Queja y del Recurso de Responsabilidad. Advirtiéndose claramente que si le es dable a las partes de un litigio, el hacer uso de los medios de impugnación antes mencionados, ya sea en contra de autos o de sentencias, interlocutorias o definitivas, dentro de los plazos y términos que la propia Ley señala.

Por tanto, no es posible que una Ley común y corriente sí señale en su capitulado a los recursos como medios de defensas en contra de las determinaciones dictadas por los jueces, y otra ley que tiene vigencia en el

mismo territorio donde va a aplicarse, no contemple como medio de impugnación a los recursos. Situación más que incoherente y contradictoria por todo lo antes ya dicho.

Solamente queda hacer mención que únicamente encontramos una estrecha relación entre ambas legislaciones, por lo que hace a que ambas contemplan como único recurso, el de responsabilidad pero que este de nada sirve, porque únicamente va en contra de la actuación de los componentes del Juzgado, pero en nada va a alterar la resolución final, por tanto, de nada sirve impugnarle responsabilidad al juzgador, si con ello no va a cambiar en nada la resolución dictada.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La teoría jurisdiccionalista clásica, establece que el juicio civil es una institución de derecho público mediante la cual las partes contendientes de un litigio, someten sus intereses a la decisión del Estado, mismo que con su facultad de imperio, autoriza al juzgador para que éste pueda conocer, proveer y resolver, con fuerza vinculativa para las partes, dichos conflictos.

SEGUNDA.- Como principios fundamentales del proceso civil en general encontramos el dispositivo, el de igualdad de las partes y el de contradicción. El primero de ellos permite a las partes disponer del procedimiento monopolizándolo en cuanto a su iniciativa e impulso, así como fijar su objetivo el segundo de dichos principios implica igualdad de oportunidades procesales para las partes, y el tercero establece que toda pretensión o petición formulada por una de las partes en el proceso, debe de ser comunicada a la parte contraria para que esta manifieste lo que a su derecho corresponda.

TERCERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sienta las bases para la creación del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y

los lineamientos generales para el funcionamiento de los órganos locales de gobierno de la referida Ciudad, siendo el Tribunal Superior de Justicia uno de dichos órganos y dentro de cuya estructura orgánica se encuentran ubicados los juzgados de Paz.

CUARTA.- La Competencia de los Juzgados de Paz en el Distrito Federal está contemplada en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que establece por grado, cuantía, materia y territorio. En razón del grado tenemos que los juzgados de Paz son de única instancia, pues sus sentencias no admiten recurso ordinario alguno; por la cuantía se limitan a conocer de aquellos negocios que versen sobre derechos reales de inmuebles que no excedan en su valor de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo vigente; por materia, dichos juzgados no pueden conocer de juicios en materia civil que tengan encomendados los jueces de arrendamiento inmobiliario, de lo concursal y de lo familiar; por razón del territorio, los juzgados de Paz pueden tener competencia en una o varias delegaciones políticas del Distrito Federal.

QUINTA.- Los principios que rigen la justicia de paz en el Distrito Federal, tales como el de ausencia de formalidades, el de oralidad, publicidad, concentración, inmediación o el de dirección de los juicios, pretenden dotar a la justicia de paz de sencillez y expeditos en la substanciación del proceso sin descuidar la seguridad jurídica, únicamente en cuanto al procedimiento, otorgan además, diversas facultades al juzgador a efecto de que pueda indagar la verdad, dirigir los juicios y tener un contacto personal con las partes en conflicto durante el despacho del negocio. Situación que muchas de las veces permite dictar sus sentencias apegado a la Ley.

SEXTA.- En cuanto a recursos, la justicia de paz en el Distrito Federal, no permite ningún recurso más que el de responsabilidad, en contra del Juez. Situación más que incoherente e imprecisa, en virtud de que el juez no va a resarcir lo que está en juego en juicio, pues a lo más que se podría obtener es una sanción en forma personal dicho funcionario pero sin traer consecuencia alguna para el procedimiento llevado en el juicio correspondiente, y que por tanto, en nada aliviaría o compondría una mala decisión dictada en el juicio.

SÉPTIMA.- Debe de reformarse el artículo 23 de la Justicia de Paz vigente para el Distrito Federal, para que en lugar de lo asentado a la fecha, se

reforme en el sentido de que en contra de las determinaciones y resoluciones dictadas por el Juez las partes contendientes puedan hacer uso de todos y cada uno de los recursos ordinarios contemplados en el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el mismo Distrito Federal y de esa forma no se coarte ningún derecho esencial y procedimental de las partes en litigio.

OCTAVA.- Debe de abrogarse en su totalidad el artículo 23 de la Justicia de Paz vigente para el Distrito Federal, en virtud de que es de carácter discriminatorio y racista, ya que no permite a las partes de hacer uso de los medios de impugnación correspondientes en contra de los autos o sentencias que dicte el Juez de Paz Civil, creando con ello una figura de intocable a dicho funcionario, al no poder ser revisadas tales determinaciones que dicte en los procedimientos que ante él se ventilen.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA PROCESAL, U. N. A. M. México, 1982.
- 2.- BECERRA BAUTISTA JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 13ª. Ed. Porrúa. México, 1991.
- 3.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. EL AMPARO MEXICANO. México.
- 4.- BURGOA IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. México.
- 5.- CAPELLETI MAURO. EL PROCESO CIVIL EN EL DERECHO COMPARADO, Traducción Castellana de Santiago Santis Melendo, Editores Jurídicos. Europa-América, Buenos Aires, Argentina. 1973.

6.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Porrúa. México. 2000.

7.- COUTURE, EDUARDO, J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Nacional, México, 1989.

8.- CHIOVENDA, GUISEPPE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 2ª Edición, Madrid. 1982.

9.- DE LA PENA Y PENA MANUEL. LECCIONES DE PRÁCTICA FORENSE MEXICANA. t. w. Porrúa. México. 1982.

10.- DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. 16ª Edición. Porrúa . México. 1991.

11.- ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1999.

12.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS RELATIVOS A LA JUSTICIA DE PAZ.

13.- GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. U. N. A. M. México. 1999.

14.- GÓMEZ LARA CIPRIANO. EL DERECHO PROCESAL CIVIL. U. N. A. M. México. 1999.

15.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR SU PRESIDENTE.
Ediciones mayo, México, 1981.

16.- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa.
México. 2000.

17.- MEDINA LIMA, IGNACIO. BREVE ANTOLOGÍA PROCESAL, U. N. A. M. 1997.

18.- OVALLE FAVELA, JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Harla. México. 1999.

19.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

20.- SODI, DEMETRIO. LA NUEVA LEY PROCESAL,
Porrúa. México. 1997.